



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA CHÁVEZ DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Chávez Díaz contra la resolución de fojas 166, de fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 55310-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de junio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La ONP contestó la demanda, manifestando que la recurrente no acredita los años de aportes necesarios para acceder a la pensión que solicita. Asimismo, manifiesta que el certificado de trabajo que la demandante ha presentado en autos no ha sido ofrecido ni actuado en sede administrativa.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 2 de julio de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que los medios de prueba obrantes en autos acreditan la existencia de 10 años de aportes.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que dichos medios de prueba no generan convicción respecto de la existencia del vínculo laboral entre la actora y sus presuntos empleadores.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se declare nula la Resolución 55310-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de junio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados e intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIA CHÁVEZ DÍAZ

2. De acuerdo con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, referente a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial, en el caso de las mujeres, se requiere contar con 55 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y encontrarse inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. Sin embargo, los citados requisitos, para el caso de las pensiones especiales, necesariamente deben haber sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), toda vez que, a partir de dicha fecha, se exige como mínimo la acreditación de 20 años de aportaciones; equiparándose dicha modalidad a las pensiones del régimen general y, por lo tanto, se considera tácitamente derogada. Asimismo, a partir del 19 de julio de 1995, se exige contar con 65 años para acceder a una pensión de jubilación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 26504.
3. De la copia simple del documento nacional de identidad de fojas 1, se advierte que la recurrente nació el 18 de junio de 1925, por lo que cumplió con el requisito de edad el 18 de junio de 1980.
4. Para los efectos de acreditar aportaciones, la demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copia fedateada de la cédula de inscripción al seguro social del empleado del 25 de enero de 1950 (folio 149) y la Carta 00697-2006-ORCINEA/GO/ONP, del 12 de enero de 2006 (folio 150). De estas, se aprecia que la recurrente estuvo inscrita en la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado para el año de 1950.
 - b) Declaración jurada de fojas 5, mediante la cual, la recurrente sostiene haber mantenido una relación laboral como docente en el colegio Juana de Arco en 1947, 1948 y 1949, afirmación que se ve corroborada con la copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales otorgada por el C.E.P. "Juana De Arco", de fecha 2 de enero de 1950 (folio 155), suscrita por doña Betty Wekselman Jaramillo, en su calidad de Directora de dicho centro educativo; se verifica que la accionante mantuvo una relación laboral desde marzo de 1947 a diciembre de 1949.

Cabe precisar, adicionalmente, que las copias fedateadas de las actas de exámenes de educación primaria común del 16 y 20 de diciembre de 1950 (folios 153 y 154), que dan cuenta que la accionante se desempeñó como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIA CHÁVEZ DÍAZ

examinadora en el colegio Juana de Arco, brindan certeza a este Tribunal respecto de la existencia de la relación laboral antes citada, pues los referidos documentos históricos han sido fedateados por la actual Dirección Regional de Educación de Lambayeque. Dichos documentos dan cuenta de su desempeño como docente ante el Ministerio de Educación Pública para el año 1950, periodo anual de aportes que, aunque no pueda ser corroborado por falta de documentación que así lo demuestre, sí garantiza que la recurrente brindó servicios en dicha entidad educativa avalado por el citado ministerio.

En tal sentido, corresponde reconocer, a favor de la accionante el periodo de aportes generado por su relación laboral entre marzo de 1947 y diciembre de 1949, equivalente a 2 años y 9 meses.

- c) Por otra parte, la demandante, a través de su declaración jurada de fojas 5, también sostiene haber mantenido una relación laboral como docente en el C.E.P. "Nuestra Señora de la Puerta" entre 1952 y 1955, escrito que se ve corroborado con la copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales de fecha 5 de enero de 1956 (folio 156), suscrita por doña Betty Wekselman Jaramillo, en su calidad de Directora de dicha institución educativa, documento en el que se da cuenta que la actora laboró desde el 15 de enero de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1955. Asimismo, es pertinente precisar que la referida información laboral coincide con la consignada en la copia fedateada (por la ONP) del certificado de trabajo de fecha 21 de marzo de 2007 (folios 46 del cuaderno del Tribunal Constitucional). En tal sentido, corresponde reconocer a favor de la recurrente, 3 años, 11 meses y 16 días de aportes.
- d) Veintiún (21) constancias de pago como asegurada independiente (folios 8 a 28), las que, aparentemente, han sido reconocidas por la entidad previsional, teniendo en cuenta que la actora dejó de percibir ingresos afectos en diciembre de 1992, como fluye de la Resolución 55310-2006-ONP/DC/DL 19990 (folio 92), en la cual se le reconoce 1 año y 9 meses de aportes.

5. En consecuencia, se aprecia que la recurrente reúne un total de 8 años, 5 meses y 16 días de aportes, razón por la cual cumple los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita, por lo que la demanda debe ser estimada. Respecto del pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, y el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, de conformidad con el precedente recaído en la Sentencia 05430-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA CHÁVEZ DÍAZ

2006-PA/TC. Asimismo, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** que la entidad emplazada le otorgue a la demandante la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Ley 19990 y los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

08 MAR. 2014

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL